

# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.	
	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 125 de 5 Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Continuación del Reglamento para la circulación de automóviles.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motocicletas no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasionen el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor dueño ó director de un automóvil ó motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio á la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados á las cosas y animales y de los atropellos á personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motocicletas, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los con-

ductores expresados, se castigaran:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil ó motociclo ó contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente á la Autoridad competente, el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno ú otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año, infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motocicletas, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio á que estén afectos los automóviles y motocicletas, se efectuará, previa la tramitación é informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto á poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su circulación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta á las empresas ó particulares que los utilizaren, así co-

mo á las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del informe del perito, desechar aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, que modificaciones, á juicio del perito, pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, ó de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido desde el anochecer, por lo menos un farol que señale su presencia, tanto á los vehículos que circulen en dirección opuesta, como á los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz, tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus Agentes delegados tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo proscribo en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

### CAPITULO IV

#### CIRCULACION INTERNACIONAL

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas antes mencionado, los vehículos de estas clases, que hubiesen de viajar por el extranjero,

deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

- Para los automóviles:
  - Longitud de la placa, 300 milímetros.
  - Altura de la misma, 180 idem.
  - Altura mínima de la letra 100 idem.
  - Grueso del trazo de la misma, 15 idem.
- Para los motociclos:
  - Longitud de la placa, 180 milímetros.
  - Altura de la misma, 120 idem.
  - Altura mínima de la letra, 80 idem.
  - Grueso del trazo de la misma, 10 idem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motocicletas que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles ó motocicletas que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el artículo 1.º, durante el plazo



de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese período de tiempo, tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

### CAPITULO V

#### CIRCULACIÓN DE COCHES, ÓMNIBUS Y CAMIONES AISLADOS, DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 33. El que desee poner en circulación automóviles con destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asientos, ó de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planos y descripción de las condiciones que reúnen los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada a Ingeniero-Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe, si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considere necesario imponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero-Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador civil, se elevará el expediente, para su resolución, á la Dirección general de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles, de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada período de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima y cuando esté vacío.

La carga correspondiente á un sólo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho de la llanta, no exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilogramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 75 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del Regla-

mento de carruajes vigente, en cuanto pueda serles aplicables, quedando especialmente derogados, por lo que á los vehículos objeto del presente reglamento se refiere los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado Reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, detener á los automóviles destinados al servicio público de viajeros más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que á todos los efectos concernientes á reconocimiento é inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará á cabo en la forma prescrita en este Reglamento, así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, á disposición de los viajeros que previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la empresa propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento, y de las disposiciones del de carruajes que á dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los peritos encargados del reconocimiento é inspección de automóviles de la provincia respectiva.

### CAPITULO VI

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS

Art. 36. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella, solamente, en terreno llano, despoblado y de tránsito limitado, reduciéndose á la mitad en las travesías, y aun más en los parajes estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las particulares que en cada caso especial se dicten.

Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará á conductores especiales en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de las vías que recorra éste.

Art. 37. El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero-Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno so-

bre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

En el caso de que la autorización que se solicite, comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno civil de la en que radique el domicilio del peticionario, si se haya en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y, en caso necesario, en el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias interesadas, los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras públicas, y una vez recibidos, elevará con el suyo el expediente á la Dirección general de Obras públicas.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, á fin de que exista la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los Ingenieros-Jefes de Obras públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales, y en las travesías de las poblaciones, manifestando, si para ello hubiese lugar, cuando sea más conveniente, como medida general y sólo aplicable á determinados días, á causa de la celebración de mercados ó por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatón, al paso que, con una trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en carros periódicamente, ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses ú otras de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esa época, ó por lo menos se limitarán á determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque;

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el art. 34 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando, en todo ó en parte, los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poder ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, pueda motivar peligros ó dificultades para el tránsito;

(Se continuará)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICION

Señor: Por las Autoridades guber-

nativas y especialmente por las de las ciudades más populosas, se ha expuesto la necesidad de que se amplien los plazos que para la inscripción de extranjeros fijó el Real decreto de 12 de Marzo último, en atención á que, á pesar de la diligencia desplegada por falta de tiempo y de personal, ha sido imposible inscribir á todos los extranjeros existentes hoy en el territorio nacional; y por otra parte, algunos representantes de España en el extranjero, y singularmente en América, han manifestado también que carecieron de tiempo preciso para expedir pasaportes á los españoles que regresan al territorio nacional; coincidiendo unas y otros en indicar la conveniencia de que se amplíen dichos plazos hasta el 31 del corriente.

Justificándose por sí mismas la necesidad y conveniencia de otorgar la prórroga aludida, el Ministro que suscribe se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Burell.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los plazos fijados por el Real decreto de 12 de Marzo último se prorrogan hasta el 15 del corriente para la inscripción de los extranjeros transeúntes, incluso los internados y refugiados, y para los españoles que regresen á España por tierra ó á Baleares y Canarias, y hasta el 31 del mismo mes para la inscripción de extranjeros residentes en el territorio nacional é inscritos con anterioridad á la fecha de dicho Decreto, y para los españoles que procedan de América, Asia ú Oceanía.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Julio Burell.

(«Gaceta» núm. 124 de 4 Mayo.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza, la plaza de Profesor numerario, de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Esté anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas. («Gaceta» núm. 114 de 21 de Abril.)



## Quinta sección.

Número 818.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

## CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL—AÑO DE 1917

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

## (CONTINUACION)

Número de orden.	Número del epígrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.
<b>CARTAGENA (DIPUTACIONES)</b>					
<b>TARIFA 1.<sup>a</sup></b>					
<i>Clase 4.<sup>a</sup> bis.</i>					
986	1	Peñalver Francisco	Tejidos.	Algar.	136 80
987	»	Viuda de Antonio Rubio	Id.	Id.	136 80
<i>Clase 5.<sup>a</sup></i>					
988	2	Rosch Casal Luis	Droguero.	B. Peral.	111 60
989	»	Cegarra García José	Id.	Canteras.	111 60
990	»	Ruipérez Clemares Salvador	Id.	Beal (Llano).	111 60
<i>Clase 6.<sup>a</sup></i>					
991	»	Heredia López Salvador	Confección ropas.	Id.	100 80
<i>Clase 8.<sup>a</sup></i>					
992	7	Ardil Navarro José	Paquetería.	Santa Lucia.	72 »
993	»	Espinosa Soto Juan	Id.	B. Peral.	72 »
994	»	Manrubia Gómez Faustino	Id.	Beal (Llano).	72 »
995	8	Benza! García Diego	Vinos y licores.	Lentiscar.	86 40
996	»	Segado Yepes Joaquín	Id.	Beal.	86 40
997	»	Giménez Fernández José	Id.	Pozo Estrecho.	86 40
998	»	Rizzo Acosta José	Id.	Algar.	86 40
999	»	Martínez Otón Bartolomé	Id.	Plan (Dolores).	86 40
1000	»	Rizzo Acosta José	Id.	Alumbres.	86 40
1001	»	Sánchez Cegarra Lorenzo	Id.	Santa Lucia.	86 40
1002	10	Pedreño López Pedro	Ultramarinos.	San Antonio Abad	72 »
1003	»	Sánchez Soto Diego	Id.	Plan.	72 »
1004	»	Gutiérrez Cerezuela Juan	Id.	Plan (Dolores).	72 »
1005	»	Carrión Sánchez Francisco	Id.	Pozo Estrecho.	72 »
1006	»	Inglés Saura Francisco	Id.	Id.	72 »
1007	»	Nieto Asencio José	Id.	Magdalena.	72 »
1008	»	Jórquera García Francisco	Id.	Santa Lucia.	72 »
1009	»	Sdad. Cooperativa Hermanos Obreros	Id.	Escombreras.	72 »
1010	»	Martínez Hernández Alfonso	Id.	Rincón de San Ginés.	72 »
1011	11	Segura Carrión Juan	Ropas hechas.	Pozo Estrecho.	72 »
1012	24	Mancomunidad Fábrica del gas	A. calefacción.	Santa Lucia.	72 »
1013	26	Vázquez Hernández Pedro	Cristalero.	Id.	72 »
<i>Clase 9.<sup>a</sup></i>					
1014	1	Celdrán Peñalver Miguel	Almopedia.	Beal (Llano).	38 40
1015	»	Garrigós García Pedro	Id.	Id.	38 40
1016	12	Pérez Nieto Juan	Harinas.	Albuñón.	38 40
1017	15	Alcobas Torrecillas José	Comestibles.	San Antonio Abad.	38 40
1018	»	Carrión Sánchez José	Id.	Id.	38 40
1019	»	García Pagán Antonio	Id.	Id.	38 40
1020	»	Cegarra García José	Id.	Id.	38 40
1021	»	López Martínez Enrique	Id.	Id.	38 40
1022	»	Sres. Saura hermanos	Id.	B. Peral.	38 40
1023	»	Ros García Francisco	Id.	Id.	38 40
1024	»	Soto Moreno José	Id.	Id.	38 40
1025	»	Alcantud Sánchez Agustín	Id.	Id.	38 40
1026	»	García Baños José	Id.	Id.	38 40
1027	»	Murcia Martínez Antonio	Id.	Plan.	38 40
1028	»	García Soriano Josefa	Id.	Id.	38 40
1029	»	Gutiérrez Campillo Arturo	Id.	Id.	38 40
1030	»	Olmos Campillo Manuel	Id.	Id.	38 40
1031	»	Pérez Alcaraz Agustín	Id.	Id.	38 40
1032	»	Ruiz Conesa José	Id.	Plan (Barreros).	38 40
1033	»	Albaladejo Meroño Norberto	Id.	Plan (Dolores).	38 40

(Se continuará.)

Número 944.

DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

Don José Gallostra y Wallace, Jefe de Administración de segunda clase, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, fecha 30 de Abril último, se ha dispuesto girar una visita para la Inspección del Tributo á varios pueblos de esta provincia, nombrándose para ella á los Oficiales de 2.<sup>a</sup> clase de la Inspección provincial de Madrid D. Francisco Hernández Caro y D. Marcelino Pérez y Martínez, los cuales van provistos personalmente del certificado correspondiente de su nombramiento, firmados y sellados por mi Autoridad, para que les sirvan de identidad en el desempeño de sus cargos.

En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades de todas las órdenes de esta provincia, presten á los referidos funcionarios el auxilio reglamentario que necesiten para el debido desempeño de su misión, ordenándole asimismo á los Agentes de mi Autoridad y á los que de las demás dependan; haciéndose público el presente en cumplimiento de los artículos 24 y 25 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903.

Murcia 4 de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 948.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente recaudador de contribuciones de la zona 6.<sup>a</sup> de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio Campoy del Castillo, por débitos de contribución rústica y urbana, he dictado con fecha 18 del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Campoy del Castillo, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Mayo próximo á las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia situado en Campos del Río, Plaza, número uno, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Albuñón, Boletín Oficial de la provincia y sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.<sup>o</sup> Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proce-



Número 2.406.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8ª.—Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CORVERA

- Pedro Buño Murcia, 1'67 pesetas; Andrés Casanova, 2; Salvador López Romero, 2; Angeles Moreno, 1,67; Pedro Gómez, 1'50; Isabel Ramirez, 1'50; José Urrea Soto, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 40 de Noviembre de 1916.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 938.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don José Antonio Lillo Tristán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy las condiciones de subasta para la construcción de un grupo Escolar, durante los años 1916, 1917, 1918 y 1919, bajo el tipo de noventa y cuatro mil cuatrocientas trece pesetas ochenta y un céntimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, al objeto de que contra las mismas puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Abanilla 30 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Antonio Lillo.

Octava sección

Número 934

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Dionisio Terrer y Fernández, Abogado, Aspirante a la Judicatura y Ministerio Fiscal, y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente, hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal seguidas en este Juzgado por el Procurador Don Francisco López González, a nombre de Don Angel Berizo Sánchez, contra Don Mariano Gómez López, en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena a diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete. El señor Don Dionisio Terrer y Fernández, Juez municipal de la misma, y los Adjuntos Don Manuel Melgarejo Soto y Don José Tapia Martínez; Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal promovidas por Don Angel Berizo Sánchez, mayor de edad, empleado, de esta vecindad, contra Don Mariano Gómez López, mayor de edad, jornalero, de igual vecindad, en reclamación de cantidad, representado el primero por el Procurador Don Francisco López González; y

Fallamos:

Que en rebeldía de Don Mariano Gómez López, y declarándole como le declaramos confeso en las posiciones formuladas, le debemos condenar y condenamos a que abone a Don Angel Berizo Sánchez, la cantidad de veinticinco pesetas que le reclama en su demanda y al pago de las costas. Así por esta nuestra definitiva sentencia, que se notificará en la forma prevenida por la ley, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — D. Terrer.—Manuel Melgarejo.—José Tapia.

Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha. Cartagena diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete; doy fé.—C. Campoy.

Y para que sirva de notificación en forma a Don Mariano Gómez López, libro el presente que firmo en Cartagena a tres de Mayo de mil novecientos diez y siete.—D. Terrer.—Ante mí, C. Campoy.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANONIMA MINERA SAN ANTONIO MINAS «NTRA. SRA. DE LA ENCARNACION» Y «SANTIAGO»

Por acuerdo de la Junta general celebrada en 7 de Mayo de 1916, se requiere por una sola vez y término de diez días, a los señores accionistas que se expresan a continuación, para que hagan efectivo en el do-

micilio social, Duque 16, duplicado primero, el importe de los repartos pasivos que tienen en descubierto, en la inteligencia que de no hacerlo así, se procederá a la caducidad de sus participaciones, con arreglo a lo que previenen los estatutos sociales.

Pesetas.

Socios a quienes se requiere y cantidades que les corresponde satisfacer.

D. Antonio Plana Lax, una acción núm. 9, repartos pasivos números 122 al 130 inclusive. 94 » José Izquierdo Pérez, una acción núm. 42, repartos pasivos números 125 al 130 inclusive. 51 »

Gonzalo Faus, una acción núm. 48, repartos pasivos números 119 al 130 inclusive. 131 » Juan Alvarez Sánchez, media acción núm. 89, repartos pasivos números 109 al 130 inclusive. 128 »

Antonio Conesa García, dos acciones números 46 y 47, repartos pasivos números 129 y 130 54 »

Antonio Almagro, una acción núm. 22, repartos pasivos números 129 y 130. 27 »

Mariano Jiménez García, una acción número 43, repartos pasivos números 129 y 130 27 »

Conrado Bofarull Simó, una acción núm. 49, repartos pasivos números 129 y 130. 27 »

Juan Inglés Sánchez, una acción núm. 26, repartos pasivos números 129 y 130. 27 »

José Almagro Alcaraz, una acción núm. 88, repartos pasivos números 129 y 130. 27 »

José García Huertas, una acción núm. 57, reparto pasivo número 130. 20 »

Joaquín Montesinos Carrión, una acción número 71, reparto pasivo núm. 130. 20 »

Santiago Sánchez Martínez, una acción número 93, reparto pasivo núm. 130. 20 »

D.ª Rosario y Caridad Jordá Seguí, una acción número 70, reparto pasivo núm. 130. 20 »

D. Manuel River, una acción núm. 64, reparto pasivo núm. 130. 20 »

Ciriaco López Esteban, dos acciones números 60 y 61, reparto pasivo núm. 130. 40 »

Cartagena 1.ª de Mayo de 1917.—El Presidente, José S. Mediavilla.—El Tesorero, Juan Muñoz.—El Secretario, P. Cabal.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades anónimas y particulares, se insertan in previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.